

DECRETO 2047 DE 1982

(julio 13)

por el cual se promulga un tratado internacional

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales tan pronto como sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el 30 de octubre de 1947 se firmó en Ginebra el “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”, instrumento internacional que fue aprobado mediante la Ley 49 del 14 de mayo de 1981, publicado en el Diario Oficial número 35794 del 7 de julio de 1981, depositado el instrumento de adhesión el 3 de septiembre de 1981 y que entró en vigor el 3 de octubre de 1981;

Que de conformidad con el ordinal d) del artículo 44 del Decreto ley número 2017 de 1968, “Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores”, no es necesario reproducir en el Decreto de Promulgación de un Tratado o Convenio Internacional el texto íntegro del mismo, si ya ha sido publicado en el Diario Oficial como parte de la ley aprobatoria;

Que el 28 de noviembre de 1979 se firmó en Ginebra el “Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”, instrumento internacional que fue aprobado mediante la Ley 49 del 14 de mayo de 1981, depositado el instrumento de

adhesión el 3 de septiembre de 1981 y que entró en vigor el 3 de octubre de 1981,

DECRETA:

Artículo primero. Declárase vigente para Colombia desde el 3 de octubre de 1981 el “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”, firmado en Ginebra el 30 de octubre de 1947.

Artículo segundo. Declárase vigente para Colombia desde el 3 de octubre de 1981 el “Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”, firmado en Ginebra el 28 de noviembre de 1979, cuyo texto es el siguiente:

«PROTOCOLO DE ADHESION DE COLOMBIA AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
'ADUANEROS Y COMERCIO

Los Gobiernos que son Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados en adelante “las partes contratantes” y “el Acuerdo General” respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Colombia (denominado en adelante “Colombia”),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión de Colombia al Acuerdo General,

Adoptan, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE

Disposiciones Generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 6, Colombia será parte contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará a las partes contratantes, provisionalmente y con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo:

a) Las Partes I, III y IV del Acuerdo General, y

b) La Parte II del Acuerdo General en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos de este párrafo, se considerará, que están comprendidas en la Parte II del Acuerdo General las obligaciones a que se refiere el párrafo 1° del artículo primero remitiéndose al artículo III y aquellas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo II remitiéndose al artículo VI del citado Acuerdo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberá aplicar Colombia a las partes contratantes serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo al Acta final de la Segunda Reunión de la comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor en la fecha en que Colombia pase a ser parte contratante.

b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se refiera a la fecha de esto último, la aplicable en lo que concierne a Colombia será la del presente Protocolo.

SEGUNDA PARTE

Lista

3. Al entrar en vigor el presente Protocolo, la lista del anexo pasará a ser la Lista de Colombia anexa al Acuerdo General.

4. a) En todos los casos en que el párrafo 1 del artículo II el Acuerdo General se refiere a la fecha de este Acuerdo, la aplicable, en lo que concierne a cada producto que sea de una concesión comprendida en la lista anexa al presente Protocolo, será la de este último.

b) A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable, en lo que concierne a la lista anexa al presente protocolo será la de este último.

TERCERA PARTE

Disposiciones Finales

5. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma de Colombia hasta el 31 de diciembre de 1980. También estará abierto a la de las partes contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

6. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haberlo firmado Colombia.

7. Colombia, cuando haya pasado a ser parte contratante del Acuerdo General de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, en las condiciones aplicables fijadas en el presente Protocolo, depositando un instrumento de

adhesión en poder del Director General. La adhesión empezará a surtir efecto el día en que el Acuerdo General entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI o a los treinta días de haberse depositado el instrumento de adhesión en caso de que esta fecha sea posterior. La adhesión al Acuerdo General de Conformidad con el presente párrafo se considerará, a los efectos del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como la aceptación de éste con arreglo al párrafo 4 de su artículo XXVI.

8. Colombia podrá renunciar a la aplicación provisional del Acuerdo General antes de adherirse a él de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, y su renuncia empezará a surtir efecto a los sesenta días de haber recibido el Director General el oportuno aviso por escrito.

9. El Director General remitirá sin dilación copia auténtica del presente Protocolo, así como notificación de cada firma que en él se ponga de conformidad con el párrafo 5, a cada parte contratante, a la Comunidad Económica Europea a Colombia y a cada Gobierno que se haya adherido provisionalmente; al Acuerdo General.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra, el veintiocho, de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en un sólo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, salvo indicación en contrario en lo que concierne a la lista anexa, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO

LISTA LXXVI-COLOMBIA

Esta lista es autentica sólo en español e inglés

PARTE I

Tarifa de la nación más favorecida

Posición Nabandina

Descripción

Arancel consolidado %

07.05.89.01

Arvejas secas

15

07.05.89.03

Lentejas

15

08.06.00.01

Manzanas frescas

20

20.02.01.06

Clorofluorometanos

30

29.04.01.21

Alcohol 2 etil-hexanol

30

29.04.01.25

Alcoholes nonílicos

30

29.04.03.01

Etilenglicol

30

29.06.01.01

Fenol

30

29.13.01.03

Metil isobutil cetona

30

29.14.02.43

Acetato de vinilo monómero

30

29.15.05.02

Anhidrido maléico

30

29.15.21.25

Tereftalato de dimetilo

30

29.30.01.01

Toquen-disocianato

30

98.19.02.01

Dodecibenceno

30

39.02.05.01

Cloruro de polivinilo tipo emulsión

30

39.02.09.00

Polipropileno

30

40.02.02.01

Caucho sintético (polibutadieno estireno)

30

40.02.02.02

Caucho sintético (polibutadieno)

30

56.01.11.00

Fibras acrílicas discontinuas

35

56.02.11.00

Cables discontinuos de fibras acrílicos

35

82.03.04.00

Cizallas para metales

40

82.04.08.00

Herramientas para ebanistería

40

82.05.04.00

Brocas, barrenas, etc

40

182.05.89.01

Útiles para roscar

45

84.19.02.00

Máquinas y aparatos para llenar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos

60

84.19.03.99

Maquinas y aparatos para empacar, envasar, o embalar mercancías, excepto los de celofanar cigarrillos

60

84.41.04.00

Cabezas de máquinas de coser, industriales

75

84.45.07.01

Rectificadoras y afiladoras

70

84.49.01.01

Taladradores, perforadores, neumáticos

70

84.61.11.00

Válvulas esféricas

45

85.01.06.99

Motores polifácicos de más de 100 Hp

65

85.01.11.04

Transformadores de más de diez mil kilovatios

50

90.16.02.03

Instrumentos de medida lineal

50

90.17.03.00

Instrumentos y aparatos utilizados en veterinaria

40

90.28.02.99

Manómetros

55

91.01.02.00

Relojes de bolsos

80

PARTE II

Tarifa Preferencial

Nada».

Artículo tercero. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de julio de 1982.

JULIO CESAR TURBAR AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds.